REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-2021-00430.

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Procede la sala a la revisión de segundo grado, dentro de impugnación iniciada por la Sociedad Cristaltex S.A.S, frente a la sentencia proferida el día 8 de julio de 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en la acción de tutela instaurada por esa sociedad en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, impetrando acción de tutela, en donde solicita la protección constitucional a los derechos fundamentales de Petición, Acceso a la Administración, y el Debido Proceso que presuntamente le han sido vulnerados.

ANTECEDENTES.

El actor, sustenta la acción constitucional de tutela, narrando los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: Anota el accionante, que el 10 de febrero de 2020, la señora Belkis Johanna Pérez Soñeth, presentó una acción de tutela en contra de la Sociedad Cristaltex S.A.S., de la cual conoció el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001-41-89-001-2020-00020-00. y, en su sentencia de tutela proferida el 02 de marzo de 2020 el Juzgado sostuvo que:

"**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA"**

> A la fecha en que se resuelve esta acción de tutela la parte accionada empresa CIRSTALTEX S.A.S, muy a pesar de tener conocimiento de la existencia de este trámite de tutela el cual le fue notificado el día 19 de febrero de 2020 a la dirección carrera 55 No 29-125 piso 4 zona industrial de belén de Medellín, se observa en el expediente que no existe contestación alguna que invalide lo esbozado en la tutela por la accionante, lo que constituye que se allana a lo dicho en la misma."

TERCERO: Alega la parte accionante que evidentemente el Juzgado y la parte demandante se basaron en el certificado de existencia y representación de CRISTALTEX S.A.S para enviar la notificación, sin embargo, cometieron un error porque la dirección contenida en dicho certificado es carrera 55No 29-135 de Medellín y no la que allí referencia que es carrera 55 No 29-125. Fue por esa razón que la sociedad y sus Representantes nunca fueran notificados debidamente de la mencionada acción de tutela.

CUARTO: Al percatarse de la existencia del fallo de tutela, lo cual solo sucedió el 04 de marzo de 2020 con la notificación de la decisión del juzgado, notificación realizada por la señora Belkis desde su correo electrónico belkis240684@gmail.com. Al correo de cristaltexsas2017@gmail.com el cual está registrado en el certificado de libertad y tradición de la sociedad nótese la mala fe con la que obra la demandante al haber suministrado al juzgado una dirección errónea para notificación y adema al haber omitido realizar la notificación de la tutela correo de la sociedad cuando ella lo conocía y solo vino a notificar a este correo a mi poderdante una vez ya existía el fallo de tutela.

QUINTO: Tras darse cuenta de la existencia del fallo de tutela, el abogado de la sociedad en ese momento el señor José Alirio valencia, el 06 de marzo del 2020 (fecha presunta toda vez que el último número del día es ilegible en la fotografía que tenemos como constancia y bien podría ser un 8.), presentó un incidente de nulidad por indebida notificación y violación al derecho fundamental a la defensa y el 13 de marzo de 2020 procedió a dar respuesta a la tutela interpuesta por la demandante en contra de la sociedad representado por mi poderdante.

SEXTO: La señora Belkis el 06 de marzo de 2020 interpuso incidente de desacato ante el juzgado alegando el no cumplimiento del fallo de tutela.

SEPTIMO: A pesar de que el abogado José Alirio Valencia, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación y también procedió a la contestación de la tutela, el mismo afirma que nunca se obtuvo respuesta alguna por parte del juzgado.

OCTAVO: El 09 de julio del 2021 fue notificada al correo invercionescristaltex2014@hotmail.com de la admisión de una demanda ordinaria laboral en el juzgado (12) del circuito de barranquilla con el radicado No 2021-00024, interpuesta por la señora Belkis Pérez en contra de la sociedad Critaltex S.A.S. En el escrito de la demanda, dos de los hechos relevantes se refieren directamente al fallo de tutela en el que se le protegieron los derechos invocados a la señora Belkis Pérez, fallo de tutela – valga recordarlo – proferido sin que la sociedad hubiese tenido conocimiento ni oportunidad de pronunciarse a causa de la indebida notificación dolosamente motivada por la señora Belkis Pérez.

NOVENO: Muchos antes de la notificación de la demanda ordinaria laboral, concretamente el 05 de mayo de 2021, en calidad de abogado de la sociedad, envió un memorial vía correo electrónico al Juzgado Primero De pequeñas Causas y Competencia Múltiples De Barranquilla, solicitando acceso al expediente con radicado No 08001-41-89-001-2020-0020-00 o en su defecto el envió del pronunciamiento al incidente de nulidad por indebida notificación y la contestación de la tutela de este memorial nunca se obtuvo respuesta.

DECIMO: En vista de que no tenía respuesta alguna por parte del juzgado se viajó hasta la ciudad de Barranquilla – toda vez que tanto su poderdante como su persona residimos en Medellín y Rionegro (Antioquia) respectivamente – para intentar establecer contacto con el juzgado desplazándose hasta la su sede física en la cual no se encontraba laborando ningún empleado del juzgado durante los dos días que visite al el juzgado ;allí encontré, en la puerta del juzgado, un volante que informaba los canales de comunicación con el juzgado. En ninguno de los mencionados canales de información del juzgado me han contestado, el numero móvil no es atendido no tiene canal de whatsapp para realizar la consulta de manera escrita, y tampoco contestan el teléfono fijo y el correo es el mismo al cual ya había enviado la solicitud.

DECIMO PRIMERO: El 16 de junio del 2021 nuevamente envié un correo electrónico con el asunto de urgencia solicitando acceso al expediente o caso al pronunciamiento del juzgado sobre las actuaciones de parte ya mencionada, a la presente fecha sigo sin tener respuesta del Juzgado

Según el CGP y el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el envió del correo electrónico informando la admisión de la demanda se surtió el 09 de junio del 2021, es decir que la notificación se entiende surtida el 15 de junio de 2021 y que de acuerdo a lo prescrito por el 74 del código de procedimiento laboral, el termino para la contestación de dicha demanda laboral vence el 29 de junio del 2021

DECIMO SEGUNDO: tener acceso al pronunciamiento del Juzgado Primero De pequeñas causas y competencias múltiples de barraquilla, sobre las actuaciones de parte mencionadas en el proceso de tutela con radicado No 08001-41-89-001-2020-0020-00, resulta de vital importancia para proceder a dar4 repuesta a las presente demanda, no contar con el pronunciamiento de dicho Juzgado, cercena el derecho fundamental a la defensa que le asiste a mi poderdante, pues al Juzgado solo se ha aportado una versión unidireccional la demandante y su apoderada al ocultarle al Juzgado Doce (12) Laboral Del Circuito De Barranquilla, con la presentación de la demanda, que en el proceso de tutela al cual hacen referencia la parte demandada interpuso un incidente de nulidad por indebida notificación y que además se presentó una contestación a la tutela.

PRETENSIONES

Solicita el accionante ORDENAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dar acceso al expediente digital del proceso de tutela con radicado N°08001-41-89-001-2020-0020-00, Concretamente al incidente de nulidad por indebida notificación y a las actuaciones posteriores que se hubiesen surtido dentro del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito, que la admitió mediante auto el 25 de junio de 2021, ordenándose notificación al accionado Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competenticas Múltiples de Barranquilla, , para que informase al juzgado encargado del asunto en primera instancia, todo lo relacionado con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional; para este evento se le concede al operador judicial accionada un término de cuarenta y ocho (48) siguiente a la notificación.

Recibiéndose las respuestas de la vinculada la señora Belkis Johanna Pérez Soñeth y del Juzgado accionado, se profirió sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que declaró improcedente la acción, decisión que fue impugnada, por lo que se remitió el expediente a esta Corporación.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, esta sala es competente para conocer de la presente acción constitucional de tutela en segunda instancia consideraciones que van ligadas a la jurisdicción territorial y a las competencias del despacho.

Es claro señalar que la acción de tutela fue institucionalizada en el constitución política colombiana parta garantizar a todas las personas la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados por cualquier entidad pública o privada ; se deja claro que este medio de defensa de rango constitucional procede solo cuando el afectado carezca de otros medios de defensa judicial pero excepcional mente precederá como mecanismo tr5anscitorio para evitar un perjuicio irremediable al respecto la corte constitucional ha dispuesto en su jurisprudencia lo siguiente :

> "*La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.*" [1]

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Inicia indicando el despacho de primera instancia que con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y en el decreto 1382 de 2000, donde es competente este despacho para conocer de la acción de tutela en referencia, debido a que los hechos ocurrieron en esta ciudad los cuales motivaron su presentación en el lugar donde el juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El artículo 86 de la carta política de 1991 consagra la acción de tutela donde garantiza a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundaméntales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares.

[1] Sentencia C-132/18 –M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

La cita señalada según el amparo de la norma supra legal en el inciso tercero consagra que será procedente cuando el afectado carezca de otros medios de defensa judicial, por lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual lo cual no puede entenderse como alternativo, salvo en el ejercicio como un mecanismo transitorio para no permitir un perjuicio irremediable.

Señalando que peticionaria teniendo oportunidad para ello, no presentó la correspondiente impugnación y dejó trascurrir más de un año desde que tuvo conocimiento de la sentencia de del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La entidad CRISTALTEX S.A.S. impugna la decisión indicando Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de las peticiones formuladas. b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la Constitución Política; c) Se funda en consideraciones erróneas.

Por ultimo indica que La imprecisión del Juzgado consiste en asumir que mediante la acción de tutela se quería atacar un fallo de tutela, cuando en realidad los derechos fundamentales que buscaban cobijo constitucional eran el derecho fundamental a la petición, al acceso de justicia y al debido proceso, derechos vulnerados por el Juzgado accionado, no con la sentencia de tutela que profirió en su momento, sino con la inanición sobre el incidente de nulidad presentado y con su negativa a otorgarnos acceso al expediente digital a fin de consultar el trámite dado a dicha solicitud de nulidad procesal.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien,

habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:
1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio, la parte actora pretende que en la tutela se deriva con ocasión de la acción de tutela, el mencionado incidente de desacato y su alegación de que presentó un incidente de nulidad, que no ha sido resuelto en el con radicado N° 08001-41-89-001-2020-00020-00, iniciado por la señora Belkis Johanna Pérez Soñeth, contra la sociedad Cristaltex S.A.S., sin embargo, se advierte que realmente no se trata de una acción de tutela directamente en contra de la sentencia de tutela del 4 de marzo de 2020 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que concedió el amparo a dicha accionante

Si se advierte, la redacción del acápite de Petición del memorial de la ahora accionante, se aprecia que el mismo fue redactado así:

> "...Ordenar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dar acceso al expediente digital del proceso de tutela con radicado N° 08001-41-89-001-2020-0020-00, concretamente al incidente de nulidad por indebida notificación y a las actuaciones posteriores que se hubiesen surtido dentro del proceso".

Por lo que se puede aceptar que el A Quo no apreció correctamente el sentido de ese memorial declarando su improcedencia, partiendo de la fecha de esa sentencia del 4 de marzo

de 2020 y el hecho de que no fue oportunamente impugnada, sin que hiciera un estudio de esa petición concreta y de los memoriales y actuaciones del mes de junio solicitando la información específica sobre las actuaciones posteriores a esa sentencia y al posible trámite del incidente de nulidad posterior, dado que como se aprecia no se está pretendiendo que se deje sin efectos una decisión concreta del Juzgado accionado [Véase nota 2].

Y si se observa la respuesta del Juzgado accionado [véase nota 3], el funcionario igualmente se enfrascó en el aspecto de la debida o indebida notificación del auto admisorio de la tutela y no dio ninguna explicación especifica en cuanto a esos trámites posteriores que menciona la accionante, limitándose a indicar que todas las notificaciones fueron realizadas en la dirección indicada en el memorial de tutela, por lo que aun en este trámite no se tiene la menor noción de si se dio o no algún trámite a esas peticiones que indica la actora haber realizado a ese despacho.

Dado que lo que se trata entonces en el intento de la accionante de que se le ponga a su disposición el expediente en su versión digital (si el mismo existe), ha de indicarse entonces que efectivamente se encuentra vulnerado el derecho de dicha sociedad al acceso a la Administración de Justicia, en la modalidad de que desconoce cuales han sido las actuaciones surtidas

Adicionalmente, se advierte que intentándose averiguar por el mecanismo "Consulta de Procesos Tyba" tampoco es posible conocer las actuaciones del Juzgado accionado:

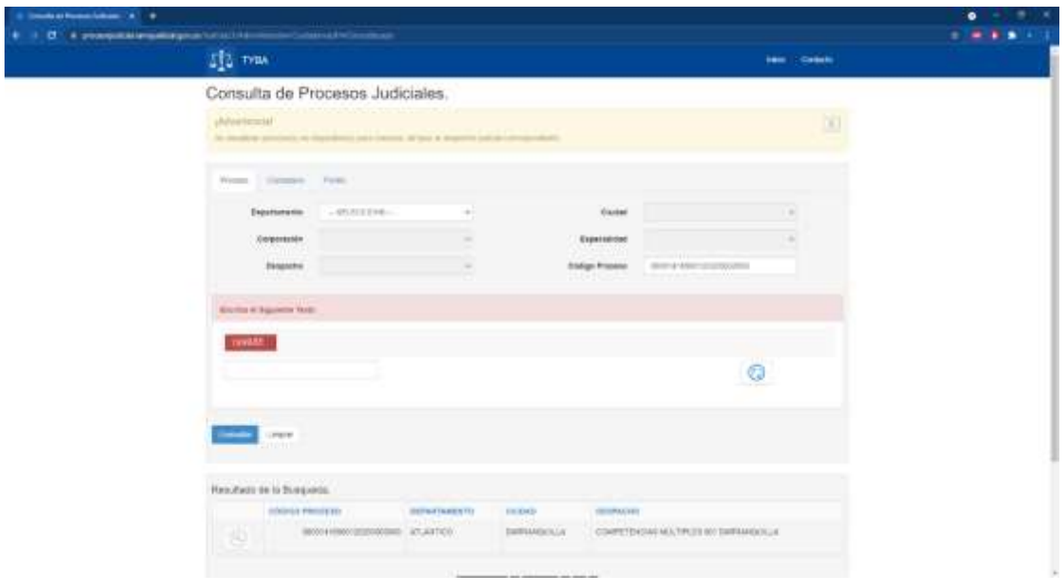

Por lo que le corresponde a ese despacho realizar la labor de hacer público ese registro.
En ese orden de ideas, ha de concluirse que corresponde revocar la providencia de primera instancia a efectos de ordenar al Juzgado accionado suministre a la sociedad Cristaltex S.A.S. la información solicitada

[2] Archivo digital "01DemandaYAnexos"
[3] Archivo Digital "07ContestacionTutelaJuzgado1PeqCausas"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla, por las consideraciones que anteceden en este proveído. Y, en su lugar se dispone:

"Tutelar los derechos fundamentales de Petición, Acceso a la Administración, y el Debido Proceso de la Sociedad Cristaltex S.A.S., en consecuencia.

Ordenar a Juez Rafael Castillo Gonzales, titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas para permitir, a la accionante, el acceso a la información física o digital del expediente de la acción de tutela instaurada por la señora Belkis Johanna Pérez **Soñeth** Belkis Johanna Pérez **Soñeth** en contra de dicha sociedad, proceso 08001-41-89-001-2020-0020-00, concretamente al incidente de nulidad por indebida notificación y a las actuaciones posteriores que se hubiesen surtido dentro del proceso"

Notifíquese, a la Funcionaria de primera instancia, a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u cualquier otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

–

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74aa622c8e15d0487c7fb0b10be54ef8479ff7208f161c3e9820009e7d6c067d
Documento generado en 11/08/2021 03:55:53 p. m.